

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2502-2019-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 24 de septiembre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201900025549, el informe de Instrucción N° 2301-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 21 de mayo de 2019, el Oficio de inicio de PAS N° 1709-2019-OS/ OR LIMA NORTE de fecha 21 de mayo del 2019 y el Informe Final de Instrucción N° 2029-2019-OS-OR LIMA NORTE de fecha 21 de agosto de 2019, sobre la emergencia ocurrida al camión cisterna de placas N° D0V-972/ F6E-891 operado por **GRANEL INDUSTRIAL S.A.C.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20502794052.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 15 de febrero del 2019 se realizó la visita de supervisión operativa por la emergencia del incendio del camión cisterna de placas N° D0V-972/ F6E-891, a la altura del Km. 07 del Serpentin de Pasamayo, distrito Ancón, provincia Lima y departamento de Lima, ocurrido el día 13 de febrero de 2019, para verificar las condiciones de la unidad vehicular y conocer detalles del accidente, levantándose el Acta de Supervisión General con Expediente N° 201900025549 y formato de Requerimiento de Información de Atención de Emergencias.
- 1.2. Mediante escrito de siged N° 2019-25549 de fecha 27 de febrero de 2019, el agente supervisado comunica y presenta el Reporte Final de la emergencia mediante mesa de partes del Osinergmin, es decir 10 días hábiles después de ocurrida la emergencia que fue el día 13 de febrero de 2019.
- 1.3. Mediante Informe de Instrucción N° 2301-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 21 de mayo de 2019, se estableció de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente que se habría producido la emergencia del incendio del camión cisterna de placas N° D0V-972/ F6E-891, procediéndose a realizar el análisis del cumplimiento del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, estableciéndose que contravino la normatividad respecto a lo siguiente:

Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación de Multas y Sanciones RCD N° 271-2012-OS/CD	Sanciones Aplicables ¹
GRANEL INDUSTRIAL S.A.C. presento el Informe Preliminar con	Numeral 5.1 del Artículo 5º del Procedimiento para	Cada vez que ocurra una Emergencia, la empresa supervisada deberá comunicar		Hasta 35 UIT.

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; CB: Comiso de Bienes; PO: Paralización de Obra; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2502-2019-OS/OR LIMA NORTE

fecha 14 de febrero del 2019 a las 18:19 horas, es decir pasadas las 24 horas de ocurrida la emergencia que fue el día 13 de febrero de 2019 a las 16:10 horas, habiéndolo presentado fuera del plazo establecido.	el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 169-2011-OS/CD ² .	inmediatamente a OSINERGMIN, a través del Formato Nº 1 – Reporte Preliminar. El Reporte Preliminar deberá remitirse a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia, vía mesa de partes o vía fax, u otro medio que a tal efecto implemente OSINERGMIN. (...)		
--	---	--	--	--

- 1.4. Mediante Oficio Nº 1709-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 21 de mayo del 2019, notificado el 24 de mayo de 2019, se comunicó a **GRANEL INDUSTRIAL S.A.C.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infringir lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 169-2011-OS/CD, constituyendo infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante escrito de siged Nº 2019-25549 de fecha 31 de mayo de 2019, el agente supervisado solicita ampliación de plazo para presentar sus descargos.
- 1.6. Mediante escrito de siged Nº 2019-25549 de fecha 14 de agosto de 2019, el agente supervisado presenta sus descargos al Oficio Nº 1709-2019-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.7. Mediante Oficio Nº 4519-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 21 de agosto de 2019, notificado el 23 de agosto de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 2029-2019-OS/OR LIMA NORTE, otorgándole al Agente Supervisado un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos que formule sus descargos.
- 1.8. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, el Agente Supervisado no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 2.1. Señala que la visita de supervisión de Osinergmin se realizó dos días posteriores al accidente y en un lugar distinto al lugar donde ocurrieron los hechos, debiendo haber levantado el Acta de Supervisión en el lugar del accidente, para recoger los hechos que han sido objetivamente verificados y constatados en el lugar del accidente, habiéndose

² **Artículo 5º.-** Procedimiento para reportar Emergencias:

5.1 Cada vez que ocurra una Emergencia, la empresa supervisada deberá comunicar inmediatamente a Osinergmin, a través del Formato Nº 1 – Reporte Preliminar. El Reporte Preliminar deberá remitirse a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia, vía mesa de partes o vía fax, u otro medio que a tal efecto implemente Osinergmin.

El Reporte Preliminar deberá remitirse a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia, vía mesa de partes o vía fax, u otro medio que a tal efecto implemente Osinergmin. (...).

vulnerado las garantías del debido procedimiento como lo señala el artículo 254º de TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que el presente procedimiento debe declararse nulo de pleno derecho y disponerse el archivo definitivo.

- 2.2. Señala que solicitaron una ampliación del plazo para presentar sus descargos de acuerdo a lo establecido en el artículo 136º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, no habiendo tenido respuesta hasta la fecha; por lo que, los descargos presentados deben ser evaluados y valorados al momento de emitir la respectiva resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 170º del TUO de LPAG.
- 2.3. Señala que la presentación del reporte (preliminar y final) es una obligación de carácter formal, al haberse presentado dos horas posteriores a las 24 horas de haber ocurrido el accidente, no ocasionado un daño potencial o real, no encontrándose acorde al Principio de Razonabilidad que rige todas las actuaciones administrativas y que se encuentra previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que debe declararse el archivo definitivo del presente procedimiento.
- 2.4. Adjunta como medios probatorios: Copia del Oficio N° 1709-2019-OS/OR LIMA NORTE, copia del Informe de Instrucción N° 2301-2019-OS/OR LIMA NORTE, copia de la vigencia de poder inscrita en la partida electrónica N° 11308704 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, copia del D.N.I. N° 06468852 de HUMBERTO ALEJANDRO LAZO MALDONADO.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.
- 3.2. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista Regional en Hidrocarburos o de Energía; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.
- 3.3. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a **GRANEL INDUSTRIAL S.A.C.**, al haberse verificado que en la emergencia ocurrida el 13 de febrero de 2019, no cumplió con presentar el Reporte Preliminar de la emergencia dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, conducta que constituyen infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

- 3.4. Con relación a lo mencionado en el numeral 2.1 de la presente resolución, debemos señalar que el Procedimiento para el Reporte y Registro de Emergencias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nº 169-2011-OS-CD, (en adelante el Procedimiento) tiene como finalidad que el Osinergmin tome conocimiento de manera oportuna y eficiente de las emergencias producidas, evaluar los posibles incumplimientos a la normativa aplicable y determinar si existen elementos o no para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.5. Asimismo, el Procedimiento señala en sus artículos 4º y 5º, las obligaciones³ que deben de seguir los operadores titulares del registro cuando se produce un accidente que involucra a la unidad operativa, Osinergmin puede avocarse en el momento del siniestro o puede hacerlo luego con el objeto de verificar la situación y las condiciones en que se encuentra la unidad operativa para establecer las medidas a ejecutar, no es una condición que el Osinergmin se encuentre presente al momento de producirse el accidente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador por emergencia, éste se inicia cuando el titular del Registro incumple las obligaciones establecidas en los artículos antes precisados, por lo que lo señalado por el agente fiscalizado carece de sustento.
- 3.6. Además, debemos precisar que con fecha 15 de febrero del 2019, el Osinergmin realizó la visita de supervisión al camión cisterna de placas Nº D0V-972/ F6E-891 en la Calle Cuatro S/N Mz. HP Lote HQ Urb. Oquendo, distrito Callao y Provincia Constitucional del Callao, lugar donde fue llevado la unidad luego del siniestro, procediéndose a levantar el Acta de Supervisión General con Expediente Nº 201900025549 y el Formato de Requerimiento de Información de la Emergencia, las cuales fueron firmadas en señal de conformidad por LUZ ROSENDA PAREDES Y FLORES, con D.I.N. Nº 06142664, entregándole copia de las mismas.
- 3.7. Con relación a lo mencionado en el numeral 2.2 de la presente resolución, debemos señalar que en el presente informe se están tomando en cuenta los descargos presentados por el agente supervisado, los cuales serán evaluados en la instrucción.
- 3.8. Con relación a lo mencionado en el numeral 2.3 de la presente resolución, debemos señalar que el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM; y, el artículo 23º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la

³ **Artículo 4º.- Obligaciones de las Empresas Supervisadas**

Las empresas supervisadas se encuentran obligadas a:

- 4.1** Realizar la investigación de la emergencia de manera inmediata, a fin de determinar las causas y consecuencias de la misma.
- 4.2** Remitir los Reportes de Emergencias de acuerdo con lo señalado en el presente procedimiento, con los resultados de la investigación realizada utilizando los formatos establecidos en el presente procedimiento a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (GFHL) o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural (GFGN), según corresponda.
- 4.3** Remitir el Reporte Mensual de Emergencias, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6º del presente procedimiento.
- 4.4** Implementar y ejecutar las medidas preventivas y correctivas consignadas en los Reportes Finales como parte de las acciones necesarias para evitar que se repitan nuevas situaciones de emergencia, de acuerdo con los plazos señalados en los formatos respectivos.
- 4.5** Mantener en su poder, por un periodo de cinco (5) años, un registro físico de las emergencias reportadas a OSINERGMIN con consecuencias graves, fatales y con daños materiales.

intencionalidad de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa, por lo que lo señalado por el agente fiscalizado carece de sustento.

- 3.9. Cabe resaltar que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador han sido plenamente observados todos los principios contenidos en el artículo IV y el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, por lo que lo señalado por el agente fiscalizado carece de sustento.
- 3.10. Respecto a la solicitud de que se archive el presente procedimiento administrativo sancionador, debemos precisar que habiendo quedado acreditada la responsabilidad del agente supervisado en la comisión del ilícito administrativo y habiéndose seguido el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo prescrito en las normas pertinentes; no procede que se archive el presente procedimiento administrativo.
- 3.11. Cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación establecida en la normativa del subsector hidrocarburos recae en los titulares responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad como titulares de la actividad el verificar que ésta se realice conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.12. El numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que el Acta de Supervisión, constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ella se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.
- 3.13. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	Tipificación de Multas y Sanciones de Hidrocarburos RCD N° 271-2012-OS/CD	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁴
GRANEL INDUSTRIAL S.A.C. presente el Informe Preliminar	Numeral 5.1 del Artículo 5° del Procedimiento para el Reporte		

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; CB: Comiso de Bienes; PO: Paralización de Obra; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2502-2019-OS/OR LIMA NORTE

con fecha 14 de febrero del 2019 a las 18:19 horas, es decir pasadas las 24 horas de ocurrida la emergencia que fue el día 13 de febrero de 2019 a las 16:10 horas, habiéndolo presentado fuera del plazo establecido.	de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 169-2011-OS/CD.		obra
--	--	--	------

- 3.15. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por las infracciones verificadas en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG Nº 352	MULTA APLICABLE EN UIT
GRANEL INDUSTRIAL S.A.C. presento el Informe Preliminar con fecha 14 de febrero del 2019 a las 18:19 horas, es decir pasadas las 24 horas de ocurrida la emergencia que fue el día 13 de febrero de 2019 a las 16:10 horas, habiéndolo presentado fuera del plazo establecido.	1.1	1.3 ⁵ Sanción Específica: Por presentar a destiempo el Informe Preliminar de Emergencias: 0.25	0.25

- 3.16. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a **GRANEL INDUSTRIAL S.A.C.** la sanción indicada en el numeral 3.15 de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a GRANEL INDUSTRIAL S.A.C, con una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190002554901

⁵ Antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, publicada el 23 de enero de 2013, la infracción consistente en el Incumplimiento de las normas relativas a: No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por Osinergmin y/o reglamentación se encontraba tipificada en el numeral 1.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al agente supervisado el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de Oficina Regional de Lima Norte
Órgano Sancionador**